

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No 0000599

DE 2008 30 SET 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA UNION TEMPORAL JANNA-JIMENEZ"**

El Director General de la Corporación Autónoma regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades contenidas en la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 2811/74, 1594/84, 948/95, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución No 000303 del 6 de Octubre de 2006 se otorga una Concesión de Aguas por un término de cinco (5) años a la Unión Temporal Janna-Jimenez, ubicada en la calle 63 No 14-50 (Avda. Murillo) y cuya actividad es el ofrecimiento de Servicios Inmobiliarios.

Que mediante Auto No 00303 del 4 de Marzo de 2008, se dio inicio a una Investigación y se formularon unos cargos a la Unión Temporal Janna-jimenez, consistentes en haber vulnerado presuntamente el Decreto 1541 de 1978 y haber presuntamente incumplido la Resolución No 000303 del 6 de Octubre de 2006 en la cual se otorgo una Concesión de Aguas, por parte de esta Corporación.

Que mediante visita de seguimiento Ambiental dentro del proceso investigativo, se dio origen al concepto técnico No 000396 de 2 de Septiembre de 2008, mediante el cual se determino que en el desarrollo de la actividad, se mantenían efectivamente incumpliendo los requerimientos establecidos por la Corporación en la Resolución 000303/06/10/06 y el Artículo 121 del Decreto 121/78.

Que en ningún momento se presentaron los respectivos descargos por parte de la Unión Temporal Janna-Jimenez.

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio tenemos lo siguiente:

Como se expuso en la parte considerativa, del informe técnico, vale decir el No 000396 del 2 de Septiembre de 2008, se concluye que la empresa Unión Temporal Janna-Jimenez, en ningún momento a dado cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las resolución 000303 del 6 de Octubre de 2006, expedida por esta Corporación, es decir aquellas referidas a los procesos que realiza y a la caracterización anual del agua captada, la instalación de un medidor de caudal, presentación de las características del equipo de bombeo empleado e información técnica del pozo y por tanto haber vulnerado el Artículo 121 de Decreto 1541 de 1978.

En sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional desarrollo de manera aun más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar : "las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA**

**RESOLUCION No 0000599**

**DE 2008 30 SET. 2008**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA UNION TEMPORAL JANNA-JIMENEZ”**

**DE LA DECISION A ADOPTAR**

Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se puede concluir que en efecto se transgredió de manera reiterativa lo estipulado en el Art. 2 de la resolución No 000303 del 6 de Octubre de 2006, emanada de esta Corporación en el cual se impusieron unas obligaciones las cuales establecían “La caracterización anual del agua captada, la instalación de un medidor de caudal, la presentación de las características del equipo de bombeo empleado y la presentación de información técnica del pozo”.

Por otra parte las reiteradas exigencias de la Corporación, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución (000303/06/10/06) que otorgo la Concesión de Aguas para mitigar, corregir, compensar, prevenir y controlar los impactos generados por la empresa, han sido sistemáticamente incumplidas, teniendo en cuenta que reposa en el expediente suficiente material probatorio que demuestra que la empresa industrias Unión Temporal Janna-Jimenez ha venido incumpliendo las obligaciones impuestas por la Corporación, lo que ha dado como consecuencia la violación de normas que traen consigo una afectación a los recursos naturales y al medio ambiente, las cuales deben ser protegidas por la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del medio ambiente conforme lo establece la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que la empresa Unión Temporal Janna-Jimenez, se encuentra afectando gravemente el ambiente con el desarrollo de su actividad en tales condiciones, no solo por hacer caso omiso a las obligaciones impuestas por la Corporación, sino también por continuar con su operación bajo unas condiciones técnicas y ambientales deplorables.

Que el Art. 85 de la ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a “multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de liquidarse la respectiva resolución.”

  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No 0000599 DE 2008 30 SET. 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA UNION TEMPORAL JANNA-JIMENEZ"**

Que el Art. 221 de Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto."

Que el Art. 222 ibídem señala que: "la multa será impuesta mediante resolución motivada..."

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV- para el año 2008 (\$ 461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación de los incumplimientos relacionados con los siguientes aspectos: Infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre el manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los siguientes actos administrativos: Resolución No 000303 de Octubre 6 de 2006, Art 2.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$ 461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No de incumplimientos 1	SMMLV 10	Multa única en pesos (\$)4'615.000
INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL	1	10	\$ 4'615.000
TOTAL MULTA BASE	2	20	\$ 9'230.000

Que con base en el Art. 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No 0000599 DE 2008 30 SET. 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA UNION TEMPORAL JANNA-JIMENEZ"

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a la empresa Unión Temporal Janna-Jimenez., con Nit No 900.000.404-7, representada legalmente por la Señora Marta Romero Sénior, ubicada en la calle 63 No 14-50 (Avda. Murillo) con multa equivalente Nueve Millones Doscientos Treinta Mil Pesos M/L (\$ 9'230.000)

**PARAGRAFO PRIMERO :** La empresa Unión Temporal Janna-Jimenez, representada legalmente por la Señora Marta Romero Sénior, debe cancelar el valor de la presente sanción en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo y remitir copia del pago al a Gerencia Financiera de esta Entidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el Art. 23 del Decreto 1768 de 1994 y a la ley 6 de 1992 y el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO :** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 30 SET. 2008

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
RAFAEL PEREZ JUBIZ

DIRECTOR GENERAL

Exp.No 2001-155.Concepto Técnico 000396

Elaboro Javier Barros Abogado.

Reviso: Dra. Marta Gisela Ibáñez. Gerente Gestión Ambiental.